

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	<b>ACCION DE TUTELA</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2022-00016-00</b>
ACCIONANTE:	<b>YARENITH PAOLA CABANA GONZALEZ en representación de su hijo YULIER SMITH BARBOSA CABANA.</b>
ACCIONADO:	<b>NUEVA E.P.S. – S.</b>
VINCULADOS:	<b>SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SUBS-BIENESTAR SANTA MARTA.</b>
DERECHO FUNDAMENTAL:	<b>SALUD Y VIDA DIGNA.</b>
FECHA DE FALLO:	<b>Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).</b>

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por YARENITH PAOLA CABANA GONZALEZ, en representación de su hijo YULIER SMITH BARBOSA CABANA contra la NUEVA E.P.S., donde se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SUBS-BIENESTAR DE SANTA MARTA, para que se le amporen sus Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA Y SALUD, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos narrados por el actor, se transcriben a su tenor literal y rezan:

“

1. *Mi hijo se encuentra afiliado al sistema nacional de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado y la entidad que se encarga de administrar sus*

*recursos de salud es la **NUEVA EPS**.*

2. *Mi hijo tiene 9 años de edad, persona con diagnósticos de **EPISTAXIS Y RINITIS ALERGICA**, estas enfermedades requieren de atención inmediata y continua.*
3. *La **epistaxis**, comúnmente conocida como hemorragia nasal, son los episodios caracterizados por derrames de sangre proveniente de vasos sanguíneos ubicados en la parte anterior del tabique nasal o niveles posteriores de la fosa nasal. **Rinitis Alérgica** Es un diagnóstico asociado con un conjunto de síntomas que afectan la nariz. Estos síntomas se presentan cuando usted inhala algo a lo que es alérgico, como polvo, caspa o polen. Los síntomas también pueden ocurrir cuando usted consume alimentos a los que es alérgico.*
4. *En fecha 05 de Enero de 2022 mi hijo fue atendido en la UT NUEVA EPS Santa Marta por el médico tratante otorrinolaringóloga Alba del Rosario Betancur Pérez quien ordeno la ayuda diagnosticas (**NASOSINUSCOPIA**) y cita de seguimiento y control de Otorrinolaringología de igual manera está en tratamiento con el alergólogo en la ciudad de Barranquilla – Atlántico se hace necesario que la **NUEVA EPS** autorice los gastos de transporte para mi hijo y su acompañante para asistir a cada una de las citas de control, procedimientos y ayudas diagnosticas que le programen en otras ciudades distintos al lugar de residencia en reiteradas ocasiones no hemos podido asistir por no tener para sufragar estos gastos.*
5. *El día 29 de enero de 2022 le realizaron procedimiento de prueba intraepidérmica con escarificación o pintura en la ciudad de Barranquilla en la clínica General del Norte S.A. y hicimos el gran esfuerzo par llevarlo a la cita pero de todo corazón le dijo que somos personas de bajos recursos y se nos es difícil conseguirlos para asistir a las citas y completar su tratamiento.*
6. *Para el día 21 de febrero de 2022 mi hijo tiene una cita de control con el especialista de otorrinolaringología programada en la ciudad de Santa Marta en la sede de la UT Nueva Eps Santa marta ubicada en la calle 22 No 2ª – 33 es de vital necesidad que la Nueva eps nos autorice el subsidio de transporte para cumplir con la cita.*
7. *La NUEVA EPS se ha negado a la autorización de los gastos de transporte para mi hijo y su acompañante, a mi hijo le realizan procedimientos, exámenes y citas de control de Otorrinolaringología y alergología, exámenes, procedimientos y ayudas diagnosticas en la ciudad de Santa Marta y Barranquilla donde atienden los especialistas que está tratando a mi hijo con*

*controles mensuales, por tal motivo sea hace necesario el transporte para mi hijo y su acompañante reitero que es paciente con limitación en la marcha en reiteradas ocasiones no hemos podido ir a las citas y procedimientos por no tener para sufragar estos gastos.*

8. *Adicional a esto debo presentar y solicitar las autorizaciones en la **NUEVA EPS** para que me las genere.*
9. *En este momento no contamos con los recursos económicos y no puedo costear y los de transporte, Alimentación y estadía de mi hijo y su acompañante en las ciudades en las que les realizan los controles y procedimientos.*
10. *Señor Juez es de anotar que la EPS-S está en la obligación de salvaguardar la calidad y cantidad de vida de sus afiliados y no entiendo como no autorizan el gastos de transportes y además pretende que me nos traslademos por nuestros propios medios a una ciudad que no conocemos cuando mi hijo es menor de edad*
11. *y además en su condición no puede asistir sola a las citas necesita un acompañante.”*

### 3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, a la letra dicen:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a la **NUEVA EPS**, le **autorice** y le entreguen **de MANERA URGENTE** a mi hijo el subsidio de transporte, alimentación y estadía y de toda la **ATENCIÓN INTEGRAL** que se derive de la enfermedad de mi hijo, requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS, y además no le sean exigidos los pagos de cuotas de moderadoras y copagos, **tal y como se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6, parágrafo 2º. la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. Se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.***

*Así también, prevenir a la **NUEVA EPSS**, que puede repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005.”*

Como pruebas dentro de la presente acción de tutela, se aportaron las siguientes:

- Cédula de ciudadanía No.1.082.407.067.
- Tarjeta de Identidad No. 1.082.410.334.
- ADRES-afiliación T.I. No.1082.410.334.
- Orden de remisión especialista-Santa Marta
- Ayudas diagnósticas.
- Historia clínica.
- Autorización de servicios.

NUEVA EPS, nos aporta los siguientes documento

- Certificado de existencia y representación.
- Poder
- Resolución No.2381 de 2021.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

No apporto pruebas.

SUBS-BIENESTAR SANTA MARTA

No apporto pruebas.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el cuatro (04) de febrero de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la NUEVA E.P.S., a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y a la SUBS-BIENESTAR SANTA MARTA, como vinculada, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por la accionante.

Las partes fueron notificadas desde nuestro correo [jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

##### 4.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA NUEVA E.P.S.S.:

De la respuesta de la accionada, enviada el 08 de febrero de 2022, por medio del correo [ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co](mailto:ingrid.pertuz@nuevaeps.com.co), se puede resumir, que la E.P.S. manifiesta venir prestando el servicio de salud al menor conforme a las disposiciones legales, prestando todos los servicios que el menor requiere en cuanto a salud, manifestando la imposibilidad de proporcionar los recursos correspondientes a los viáticos solicitados entre otras, por ser servicios que no

se encuentran en el PBS y solicitando se nieguen las demás pretensiones y se declare improcedente la tutela.

#### 4.2 RESPUESTA VINCULADO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

La secretaria de salud del Magdalena, respondió el requerimiento, el 08 de febrero de 2022, por medio de su correo [notificasaludmag@magdalena.gov.co](mailto:notificasaludmag@magdalena.gov.co), de la siguiente manera:

*"El tema de los viáticos, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019, en donde expresó que;*

*"En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

*i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

*Y respecto de gastos de alimentación y alojamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 reiteró que teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente la E.P.S. debe costear con dichos gastos, transcribo apartes de la sentencia:*

*"(...) han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercanacuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*

*En estos mismos términos en la citada sentencia en relación con el auxilio económico para un acompañante a sus traslados por fuera de su domicilio, se pronunció en los siguientes términos:*

*"(...) las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante*

*cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado"*

*Por otro lado, es importante manifestar al señor Juez que el Departamento del Magdalena- Secretaría Seccional de Salud, como entidad territorial de Salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2, partir del 31 de diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

*Antes de proceder a dar respuesta hemos constatado en la página del ADRES, que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el Régimen Subsidiado en la administradora NUEVA EPS."*

#### 4.2. VINCULADO SUBS-BIENESTAR SANTA MARTA.

La SUBS-BIENESTAR DE SANTA MARTA fue notificada el 04 de febrero de 2022, mediante el correo [servicioalcliente@bienestariassas.com](mailto:servicioalcliente@bienestariassas.com) y en el término de traslado guardó silencio.

Se deja constancia que, al momento de dictar este fallo, no existe dentro del presente expediente respuesta, distintas a las antes anunciadas.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa al resolver de mérito previa las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES:

##### 5.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

## 5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

*"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.*

*Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.*

*No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de*

*esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.*

*Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.*

*Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se*

*disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si la NUEVA E.P.S., vulneró los Derechos Fundamentales a la VIDA DIGNA, y SALUD, del niño YULIER SMITH BARBOSA CABANA, ante la negativa del suministro del transporte, alimentación y estadía, a fin de atender las citas médicas programadas en un municipio diferente a donde reside.

### 5.4. CASO CONCRETO:

Entra el despacho a analizar, la situación fáctica y jurídica, en contraste con las pruebas aportadas dentro del expediente y las peticiones elevadas por la actora. Encontrando, que, las peticiones de la actora, tienen como principal finalidad que por parte de la NUEVA E.P.S., se autorice y entreguen los gastos de transportes, alimento y estadía de su hijo YULIER SMITH BARBOSA CABANA y su acompañante; además que se le preste la atención integral en salud y se le exonere del pago de las cuotas moderadoras.

Situación anterior necesaria para la satisfacción de las pretensiones consecuentes.

#### 5.4.1. SUMINISTRO DE TRANSPORTES, ALIMENTACIÓN Y ESTADIA:

En estos casos la Corte Constitucional, en sentencia T-122 de 2021, nos dice lo siguiente:

*"De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere."*

De la historia clínica, aportada nos damos cuenta que al niño YULIER SMITH BARBOSA CABANA es una paciente con patologías de EPISTAXIS y RINITIS ALERGIA, quien se encuentra en un tratamiento de otorrinolaringología, con ayudas diagnósticas, citas de seguimiento y control en la UT DE LA NUEVA EPS DE SANTA MARTA, situación que la ubica en una paciente de protección especial constitucional, por tratarse de un niño, de escasos 10 años.

De tal manera que lo expuesto por la NUEVA EPSS, en sus argumentos, que no entrega las autorizaciones para transportes porque no hace parte de los servicios de salud, no es asimilable a las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, en el sentido que la EPS debe asumir los servicios de transportes, estadía y alimentación cuando los servicios de salud deben ser prestados en un lugar diferente a donde reside el paciente.

En nuestro caso tenemos:

- a) El usuario YULIER SMITH BARBOSA CABANA es una persona de especial

protección constitucional, por tratarse de un niño.

- b) La NUEVA EPS autorizó que los servicios de salud para el atacar su enfermedad se le prestaran en la UT DE LA NUEVA EPS para el tratamiento de otorrinolaringología, ubicada en Santa Marta.
- c) El niño reside en Puebloviejo Magdalena, municipio diferente y distante donde le prestan los servicios de salud que es la ciudad de Santa Marta, para lo cual tiene que trasladarse.
- d) La NUEVA EPS, no tiene en el municipio de puebloviejo una IPS que atienda la patología de EPISTAXIS y RINITIS ALERGICA que padece el niño YULIER SMITH BARBOSA CABANA.
- e) El servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios no requiere de prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS.

Así las cosas, le corresponde a la NUEVA EPS asumir los gastos de transportes, para que el paciente YULIER SMITH BARBOSA CABANA pueda trasladarse hacia la ciudad de Santa Marta y asistir a las citas médicas programadas, de lo contrario se convertirá un obstáculo administrativo para acceder a los servicios de salud y podría en riesgo la salud, la vida y la integridad personal del paciente y una atención tardía podría desmejorar su salud.

Ahora, según la sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional, todo servicio o medicamento que no esté expresamente excluido, se entiende incluido; y es que ley 1751 de 2015 (ley de salud) guardó la filosofía que *todos los bienes y servicios que en materia de salud requiera un individuo se encuentran cubiertos*. Basta remitirnos al artículo 15 de la anotada ley, para darnos cuenta que los gastos de transportes no fueron excluidos del plan de salud, y la mencionada Sentencia SU-508 DE 2020, nos ayuda cuando dice:

“la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad”.

Frente a la petición del actor, a que se ordene el suministro de transporte, estadía y alojamiento, encuentra el despacho que el accionante reúne las reglas transcritas por la Corte Constitucional, ya que nos encontramos ante una persona, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado, es una persona carente de recursos económicos junto con sus familiares, el tratamiento suscritos por los médicos tratante busca el mejoramiento de la salud y en el municipio de puebloviejo no hay centros clínicos que atienda sus padecimientos de EPISTAXIS y RINITIS ALERGICA, estamos ante un niño

persona de especial protección constitucional lo que nos indica que necesita de una tercera persona para que la ayude a movilizarse cuando le realicen las terapias. Además de ello, los servicios de salud deben prestarse en Santa Marta Ciudad diferente a donde reside que es el municipio de Pueblo Viejo Magdalena.

La atención en salud, se debe cumplir con el tratamiento que los galenos consideren necesarios, con el fin de mejorar las condiciones de vida y la salud de los pacientes, que, para el caso de marras, por la patología presentada, y por estar conforme a los lineamientos de la Jurisprudencia Constitucional, este despacho considera procedente ordenar que la NUEVA EPS- suministre los servicios de transporte, alojamiento y alimentación al niño YULIER SMITH BARBOSA CABANA.

#### 5.4.2. INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD:

La atención integral es un enfoque en el que se atienden todas las necesidades del paciente por completo, y no solo las necesidades médicas y físicas. La atención integral, se debe cumplir con el tratamiento que los galenos consideren necesarios, con el fin de mejorar las condiciones de vida y la salud de los pacientes.

En consonancia con lo anterior, se encuentra lo esbozado por la Corte Constitucional acerca de la integralidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ser integral, pues de lo contrario se vulneraría derechos de raigambre constitucional, veamos Sentencia T-062 de 2017:

*"(...) Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante", como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015. (...)*  
".

De esta forma, la integralidad como ya quedo explicitado, implica el acceso del paciente a todo lo que el profesional en salud considere adecuado, por lo que desde la óptica de la administración de justicia, no puede exigirse la presentación de diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional, ordenar el suministro completo de los servicios médicos que sean necesarios para la conservación o el

restablecimiento de la salud del afectado, en aras que se obtenga continuidad en la prestación. Verbigracia de ello es lo indicado por el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, cuando advierte que con la implementación de lo anterior *"se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología"*.

Así las cosas, entiende el Despacho que dentro de las prestaciones se pide ATENCIÓN INTEGRAL en la salud del paciente, sin embargo, el despacho observa que al niño se le viene prestando los servicios de salud, tales como ordenes con especialistas, exámenes, ayudas diagnósticas, es decir que la NUEVA EPS no le ha negado los servicios, excepto la entrega de los transportes que es el fundamento de esta tutela.

En cuanto al recobro al ADRES, este es un trámite que la NUEVA EPS debe asumir y demostrar que los gastos en que incurrió merecen ser recobrados.

#### 5.4.3. CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS.

En cuanto a la exención del pago de la cuota moderadora y copagos, analiza el despacho que no se aportó ninguna prueba que nos indicara que la NUEVA EPS se encuentra exigiendo los mencionados pagos, aunado a que en los hechos de la tutela no se registra tal conducta. Pero también debemos resaltar que la orden de remisión al especialista de fecha 17 de enero de 2022 da cuenta que el valor de cuota moderadora o copago es cero (0) lo que nos indica que los valores por esos conceptos no se están cobrando. Por consiguiente no es no se accederá a la petición, por ser innecesaria.

En Mérito de lo Expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO- MADGALENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado, en la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora YARENITH PAOLA CABANA GONZALEZ cc.1.082.407.067 en representación de su hijo YULIER SMITH BARBOSA CABANA contra LA NUEVA-EPS al presentarse vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPSS, para que, en el término de 48 horas, si no lo ha realizado autorice y entregue los gastos de transportes al paciente YULIER SMITH BARBOSA CABANA junto con su acompañante para atender las citas médicas con el especialista en OTORRINOLARINGOLOGIA en la UT DE LA NUEVA EPS en Santa Marta o donde el servicio de salud lo requiera en atención a la patología descrita como EPISTAXIS y RINITIS ALERGICA que padece el menor, siempre que los servicios de salud sean prestados un lugar distinto a su lugar de residencia.

En caso que la estadía sea por más de un día deben asumir los gastos de alojamiento y alimentación tanto de la accionante como de su acompañante.

TERCERO: NO ORDENAR la atención integral del paciente YULIER SMITH BARBOSA CABANA, conforme a la parte considerativa de este proveído.

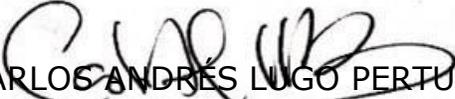
CUARTO: NO ORDENAR la exoneración de cuotas de copagos y moderadoras, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: En cuanto al recobro ante el ADRES le corresponde a la NUEVA EPS demostrar sus erogaciones y necesidad de devolución del pago, según lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*